

# ORDENANZA DE ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de sujetarse las actividades publicitarias en el término municipal de Montilla mediante vehículos, tanto de reparto de publicidad gráfica y escrita, como sonora y acústica.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad cada acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan al consumo.

ARTICULO 2º.- La publicidad en la vía pública se considerará uso común especial y por tanto sometida a previa autorización municipal.

ARTICULO 3º.- Los soportes publicitarios que serán objetos de regulación mediante esta Ordenanza son los siguientes:

- Reparto personal o colectivo de impresos, muestras u objetos.
- Publicidad sonora o acústica, mediante vehículos.

ARTICULO 4º.- La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializados en los soportes señalados comprende la realizada directamente desde o sobre la vía pública y en sus espacios anexos y complementarios: calzadas, "islas" de peatones, parterres y espacios similares. Se incluye en esta situación las actividades publicitarias o informáticas en terrenos de propiedad pública sea cual sea su destino en el planeamiento: parques, jardines, equipamientos, etc.

ARTICULO 5º.- Limitaciones de orden general:

1.- No se permitirá en el término municipal de Montilla, actividades publicitarias sobre los soportes publicitarios señalados en el art. 3º, en los siguientes casos:

a).- Actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

b).- El reparto de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, dibujo o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tránsito, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento a los conductores de vehículos y a los viandantes o en los lugares donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

c).- Los elementos o material publicitario constituido por materiales combustibles, a menos de 30 m. de zonas forestales o de abundante vegetación.

d).- En aquellas zonas o espacios en los que las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la concreta aplicación, lo prohíban de manera expresa.

ARTICULO 6º.- La Alcaldía podrá:

1º.- Fijar, con carácter general, zonas o puntos determinados de la ciudad a los cuales se limita total o parcialmente el ejercicio de las actividades publicitarias.

2º.- Autorizar transitoriamente la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria, en zonas o puntos determinados de la ciudad en casos de acontecimientos ciudadanos especiales, siniestros y circunstancias similares, a pesar de que no sean tratadas o expresamente autorizadas por esta Ordenanza.

ARTICULO 7º.- Requisitos y limitaciones particulares aplicadas a los diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria.

a).- Reparto personal o colectivo de publicidad escrita y de muestras y objetos.

La difusión del mensaje publicitario en estos casos se basa en el reparto individual o colectivo en la vía pública de "octavillas", pasquines o similares o bien de objetos de muestras de productos, de forma gratuita.

El reparto de publicidad escrita y de muestras y objetos, arrojándolos desde vehículos queda totalmente prohibida.

b).- Publicidad sonora.

Este "soporte" comprende el caso en que el mensaje publicitario se pretenda difundir de manera que sea captado por el público por el sentido del oído. Comprende tanto los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales u otros artificios mecánicos o electrónicos.

Este tipo de publicidad queda prohibida en el término municipal de Montilla, fuera de los horarios establecidos.

Dicho horario será de 9 a 14 horas y de 18 a 21 horas de abril a septiembre; igual horario de mañana y de 17 a 20 horas en meses de octubre a marzo.

En ningún momento la emisión de sonido podrá superar los 75 decibelios.

ARTICULO 8º.- La Alcaldía podrá dictar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares, de tal manera que causen los mínimos inconvenientes a los intereses de los ciudadanos.

ARTICULO 9º.- Será necesario la obtención de la previa autorización municipal para el desarrollo de actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza.

Dicha autorización se obtendrá previa solicitud de los interesados. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que acredite no incurrir en ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 7º de esta Ordenanza, de la documentación gráfica o escrita que permita un conocimiento claro de la forma y modo de realizar la actividad publicitaria y de los datos del vehículo, si se hiciera por este medio, que se va a utilizar en la actividad.

ARTICULO 10º.- El Ayuntamiento exigirá, para el otorgamiento de la autorización de actividades publicitarias, el depósito de una fianza o aval de 10.000 ptas., que garantice la reposición de los elementos urbanísticos que puedan quedar afectados o bien para cubrir los costos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar deterioro.

ARTICULO 11º.- El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados con multa hasta de 10.000 ptas., sin perjuicio de la adopción de las medidas que precisen a los efectos de restablecer la legalidad infringida, que podrá dar lugar a la inmovilización del vehículos y al decomiso de la propaganda a efectos probatorios.

La imposición de sanciones o multas se graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido y otras circunstancias que tengan relación con el hecho sancionado.

ARTICULO 12º.- Serán responsables de la infracción de lo que dispone esta ordenanza, la empresa publicitaria, o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la realización de la actividad publicitaria, sin previa autorización, o con infracción de las condiciones de aquélla.